REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 6 *Referencia:*

Año: 1938 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-01-1938

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS DE LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Gaceta Oficial: 07710 *Publicada el:* 24-01-1938

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Agua potable, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Servicios públicos, Órganos del Poder Ejecutivo

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.629

Rollo: 82 *Posición:* 615

GACETA OFICIAL
Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: Calle 11 Oeste Nº 2.—Tel. 1061 J. Apartado de Correo, Nº 137

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Secría. de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:
En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.20

SUSCRIPCION ANUAL:
En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

ha presentado el señor Vicente E. Díaz, del cargo de Maestro de la Escuela de Guayabo, en el Distrito Escolas de Chitré, y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Concédese auxilio pecuniario

RESOLUCION NUMERO 207

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera Resolución número 207.—Panamá, 31 de Diciembre de 1937.

La señora Edelmira Q. de Figueroa, por medio del correspondiente memorial solicita de este Despacho que, de acuerdo con el decreto número 25 de 1931, se le reconozca derecho a percibir del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de cien balboas (B. 100.00), equivalentes a dos meses de sueldo como maestra de la Escuela República del Salvador en la Capital de la República. A su memorial acompaña una certificación del Registrador General del Estado Civil de las Personas en el cual consta que el niño Virgilio Figueroa Quirós —hijo de dicha señora—, nació el día doce de Junio del presente año.

Como la señora de Figueroa notificó en tiempo oportuno su estado de gravidez le asiste derecho para recibir el auxilio que solicita, en virtud de haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º del decreto número 25 de 1931. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931 reconócese a la señora Edelmira Q. de Figueroa el derecho a percibir del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de cien balboas (B. 100.00), equivalentes a dos meses de sueldo como maestra en la Escuela República del Salvador en la Capital de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Acéptase nueva renuncia

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 10 de Enero de 1938.

Vista la comunicación de 20 de Diciembre último que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha enviado a este Despacho la señora Berta T. Tapia de Leuson, por la cual presenta renuncia del cargo de Maestra de la Escuela Antonio Anguizola, en el Distrito Escolar de Remedios, por circunstancias imprevistas,

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Berta T. Tapia de Leuson, del cargo de Maestra de la Escuela Antonio Anguizola, en el Distrito Escolar de Remedios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

LABOR EN HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Reglaméntanse los sistemas de acueductos

DECRETO NUMERO 6 DE 1938
(DE 14 DE ENERO)

por el cual se reglamentan los sistemas de acueductos de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad poner en vigencia un *reglamento general* que sirva de pauta para la administración de los acueductos nacionales y municipales que funcionan en territorio de la República o que en el futuro se establezcan, en beneficio del mejor funcionamiento de dichas empresas,

DECRETA:

Artículo único. A partir de la fecha del presente Decreto, será de obligatorio cumplimiento para todas las empresas de acueducto, nacionales o municipales, establecidas o que en el futuro se establezcan en territorio de la República, el siguiente Reglamento:

De la instalación

Todo acueducto que se construya en territorio de la República necesitará la aprobación de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, para lo cual será preciso que el agua que suministre sea en todo tiempo de buena calidad comprobada mediante exámenes periódicos de muestras de agua que llevará a cabo la Sección de Higiene y Beneficencia.

De la Administración

a) La Nación tendrá a su cargo la supervigilancia y administración de todos los acueductos costeados con fondos nacionales e igualmente la de aquellos sobre los cuales se haya llegado a un arreglo con los respectivos municipios.

b) El funcionamiento y conservación de todos los acueductos nacionales y municipales comprendidos en el aparte a) de este reglamento, estarán al cuidado inmediato de sendos funcionarios que se denominarán *administradores*.

c) El Administrador será rentado por el Gobierno Nacional, cuando las rentas del acueducto ingresen al Tesoro Público. Será el representante directo del Poder Ejecutivo en todo cuanto se relacione con la empresa a su cargo y será de libre nombramiento y remoción del señor Presidente de la República.

d) El Administrador percibirá sueldo municipal, cuando las rentas del acueducto ingresen al respectivo Tesoro Municipal. Será el representante del Municipio y su nombramiento corresponderá al Alcalde del Distrito.

e) Pero en ambos casos, el Administrador estará en el deber de presentar un informe trimestral al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, relativo al funcionamiento, distribución de agua, número de consumidores, estado de cuentas, ingresos y egresos de la empresa, etc., etc.

f) Cualquier reforma, adición o supresión que se introduzca en los sistemas de acueducto, deberá tener la aprobación previa de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, mediante el correspondiente informe del respectivo Administrador.

Del Suministro de Agua

g) Toda solicitud para el suministro de agua deberá hacerse ante el correspondiente Administrador del Acueducto y para ello se llenará un formulario que suministrará dicho Administrador.

h) La solicitud para el suministro de agua tendrá fuerza contractual y será válida por un término no menor de un año; pero se considerará prorrogada indefinidamente mientras el consumidor no solicite la suspensión del servicio.

i) Cuando después de vencido el término mínimo de un año, un consumidor desee suspender el suministro de agua, deberá dar aviso al Administrador del Acueducto, por escrito y con un mes de anticipación a la fecha en que se deba suspender el servicio.

j) Si por cualquier causa se suspendiere el suministro de agua en cualquier propiedad, no se hará nueva instalación en la misma, hasta tanto sea cancelada la cuenta de agua que se adeude en dicha propiedad, si la hubiere, y se pague además el gasto de la nueva instalación cuyo precio será a base de materiales y obra de mano invertidos en la reinstalación.

k) Todas las tarifas para suministro de agua de los acueductos a que este reglamento se refiere, serán fijadas por la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento quien podrá aumentarlas o disminuirlas si el mantenimiento de la empresa así lo justifica; pero tales aumentos o disminuciones no entrarán en vigencia sino en el trimestre o en el mes siguiente a la fecha en que se decreten.

Obligaciones de los Consumidores

l) Todo consumidor está obligado a mantener en perfecto estado de funcionamiento y conservación las tuberías, desagües, medidores, llaves, o cualesquiera otro aparato, utensilio, conexión o implemento que pertenezca a la empresa del acueducto y que quede al descubierto dentro de su propiedad; y por consiguiente, será responsable por todo daño que se cause en dichas tuberías, desagües, medidores, llaves, etc.

m) Toda reparación a que haya lugar en los medios de conducción del agua a propiedades particulares, será de cargo del respectivo consumidor.

ñ) Los gastos en que se incurra para el cobro de una lar su cuenta por suministro de agua dentro del término que más adelante se establece; de no hacerlo así, se le suspenderá el servicio y se dará aviso de ello a la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, o al respectivo Alcalde Municipal, según el caso.

ñ) Los gastos en que se incurra ara el copbro de una cuenta en mora, serán de cargo del consumidor.

Disposiciones Generales

o) El valor del suministro de agua se cobrará por trimestres vencidos en el Acueducto Nacional de la Capital de la República; y a los consumidores que paguen sus respectivas cuentas por dicho suministro dentro de los 15 (quince) días siguientes al vencimiento del trimestre, se les concederá un descuento de 10% (diez por ciento) sobre el valor total de la cuenta.

p) Las cuentas por suministro de agua de los acueductos municipales o de los administrados por la Nación, se cobrarán por mensualidades vencidas; y se concederá un descuento de 10% (diez por ciento) sobre el valor total de la cuenta, a todo consumidor que haga efectiva la suya dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la fecha de la cuenta en referencia.

q) Vencidos los términos anteriores para la cancelación de las cuentas por suministro de agua, éstas se harán efectivas sin descuento alguno hasta el fin del mes subsiguiente al trimestre o a la mensualidad a que la cuenta se refiera, según el caso; y de este último término en adelante, con un recargo de 20% (veinte por ciento) sobre el valor total de dicha cuenta y se ordenará la suspensión inmediata del servicio.

r) También será causal de suspensión del servicio no atender las indicaciones del Administrador del Acueducto en lo que se refiera a las reparaciones que éste indique para evitar pérdida de agua.

s) Cuando se efectúe el traspaso de una propiedad, el dueño primitivo queda en la obligación de dar aviso inmediato al respectivo Administrador del Acueducto, a fin de que se haga también el correspondiente traspaso de la cuenta por suministro de agua; de no hacerlo así, seguirá siendo responsable por el consumo de agua en el bien enajenado, hasta tanto se cumpla este requisito.

t) A los establecimientos de beneficencia que se abastezcan de agua de los acueductos considerados en este reglamento, se les concederá un descuento de 15% (quince por ciento).

u) Los medidores que se usen para el suministro de agua, serán propiedad nacional o municipal, según el caso, y sólo podrán ser instalados por funcionarios autorizados por el respectivo Administrador del Acueducto; pero en todo caso, tales funcionarios deben ser fontaneros licenciados.

v) Los gastos que ocasione la instalación del servicio del agua serán de cargo del interesado, quien al efecto deberá hacer un depósito previo que cubra tales gastos.

w) Cuando un consumidor solicite el cambio de un medidor, pagará por este servicio la suma de B. 2.50 (dos balboas con cincuenta centésimos) si se comprueba que el medidor retirado está en perfectas condiciones de funcionamiento. En caso contrario, la remoción del medidor será gratuita.

x) Queda terminantemente prohibido a toda persona no autorizada por la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, tocar o manipular los medidores o las llaves conectadas con éstos. Sólo las personas autorizadas en los términos antes indicados podrán abrir, cerrar o manipular las llaves, válvulas de las tuberías, de los hidrantes o los medidores.

y) A ningún consumidor le será permitido suministrar agua a otra u otras personas que no convivan con él, salvo en los casos de incendio o cualquier otra calamidad pública.

z) Toda persona responsable de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, se hará acreedora a una sanción que en ningún caso será menor de B. 10.00 (diez balboas) ni mayor de B. 150.00 (ciento cincuenta balboas) Tales sanciones serán impuestas por el Alcalde Municipal correspondiente, pero de cada una de ellas se dará informe detallado a la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

aa) El producto neto por consumo de agua y el de las multas impuestas por infracciones de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Nacional o a los fondos del respectivo Distrito, según que la empresa de donde provienen sea nacional o municipal.

ab) Ni el Gobierno ni el correspondiente Municipio serán responsable por los daños causados por falta de suministro de agua o por interrupción de los desagües, aunque tal falta o interrupción resulte de causas naturales, la rotura de cañerías o sus accesorios, o por cualquiera otra razón imprevista; ni tampoco serán responsables por los daños o perjuicios que por el uso de agua resulten a cualquiera persona o propiedad.

ac) El Gobierno Nacional, o el respectivo Municipio, según el caso, podrá suspender, previo aviso, el suministro de agua cuando las circunstancias lo requieran; pero en todo caso, la suspensión se hará sólo por el tiempo indispensable.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Hácese una designación en la Clínica Profiláctica

DECRETO NUMERO 7 DE 1938
(DE 18 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Hospital de Profiláxis Venérea, de esta ciudad, y se provee su reemplazo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento hecho en la señora Albertina de Gracia, para el cargo de Enfermera de 3ª Categoría al servicio del Hospital de Profiláxis Venérea, de esta ciudad, y se nombra en su lugar a la señorita Albertina García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Adjudícase el contrato para el suministro de lámparas para la escuela Normal de Santiago

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 1.— Panamá, 8 de enero de 1938.

El día 3 de los corrientes, a las tres de la tarde y previa la publicación de los avisos correspondientes, se declaró cerrada la licitación para el suministro de lámparas para la Escuela Normal de Santiago de Veraguas. Abiertas las propuestas recibidas dentro del plazo fijado al efecto, se obtuvieron los siguientes precios:

Isabel Rivera Lloyd	B. 4.995.00
C. I. Battenfield	5.600.00
Cardoze & Lindo	6.140.00

Como de las anteriores propuestas ha resultado más conveniente para los intereses de la Nación la oferta hecha por la señora Isabel Rivera Lloyd,

SE RESUELVE:

Adjudícase definitivamente a la señora Isabel Rivera Lloyd el contrato para el suministro de lámparas para la Escuela Normal de Santiago de Veraguas, por el precio total de B. 4.995.00 (cuatro mil novecientos noventa y cinco balboas).

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Concédense vacaciones

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.— Resolución número 2.— Panamá, 8 de enero de 1938.

RESUELTO:

De conformidad con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Higiene y Beneficencia, de esta Secretaría, así:

Juan J. Salamanca, Microscopista.

María E. Mejía, Enfermera de 5ª Categoría al servicio de la Unidad Sanitaria de David, Provincia de Chiriquí.

Los respectivos jefes inmediatos señalarán las fechas